RESOLUCIÓN

[redacted]

N/REF: RT/0239/2016

FECHA: 27 de enero de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación número RT/0239/2016 presentada por [redacted], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

I. ANTECEDENTES

1. El pasado 27 de julio de 2016, [redacted] remitió un escrito, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid en el que, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -en adelante, LTAIBG-, planteaba una solicitud de acceso a la siguiente información

   «Solicito información sobre el nombramiento [redacted] *el pasado enero de 2014 como "embajador turístico a nivel internacional de la región, incorporando Madrid a su marca" […] Querría disponer de una copia del convenio o contrato firmado para la ocasión con indicación de: coste del convenio, detalle de remuneraciones al Sr. Muñoz así como a otras personas o empresas, plazos y compromisos por ambas partes»*

   Al no haber obtenido contestación a la solicitud de referencia, mediante escrito de 22 de septiembre de 2016, [redacted] planteó una reclamación al amparo del artículo 24 de la LTAIBG ante el Tribunal Administrativo de

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 30/01/2017 15:05 | NOTAS : F

Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que le asignó el número de referencia 68/2016, sin perjuicio de lo cual la misma no se llega a tramitar dado que la Ley 5/2016, de 22 de julio, por la que se Modifica la Regulación del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid suprimió de las funciones que tiene encomendadas dicho Tribunal la de resolver las reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la LTAIBG.

El siguiente 2 de noviembre de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y La Comunidad de Madrid suscribieron el *Convenio entre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre*, *de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (BOE nº 13, de 16 de enero de 2017),* cuya cláusula primera dispone que el mismo tiene por objeto "el traslado por la Comunidad de Madrid al Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el artículo 24 de la LTAIBG respecto de las resoluciones dictadas por su Administración propia y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los organismos y entes vinculados o dependientes de ambas y por las entidades integradas en el sector público regional, local o municipal".

En paralelo, el 7 de noviembre de 2016, y fecha de registro de entrada en esta Institución el siguiente 14 de noviembre, [redacted] presentó una reclamación, al amparo del artículo 24 de la LTAIBG al entender desestimada su solicitud de acceso a la información por silencio administrativo.

2. Mediante escritos del mismo 14 de noviembre de 2016, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente, por una parte, a la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano, de la Comunidad de Madrid para conocimiento y, por otra parte, a la Presidencia de la Asociación de Turismo de Madrid a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formulasen las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

   A través de un escrito de la indicada Secretaria General de 5 de diciembre de 2016, y fecha de entrada en el registro de esta Institución el siguiente 12 de diciembre, se traslada a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno las siguientes consideraciones.

   - *La Asociación Turismo de Madrid es una entidad privada sin ánimo de lucro que aglutina a un gran número de entidades privadas y de la que es asociada también alguna entidad de Derecho Público. La Asociación figura inscrita en el Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid.*

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 30/01/2017 15:05 | NOTAS : F

- *La Asociación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del Capítulo III "Derecho de acceso a la información pública" del Título I "Transparencia de la actividad pública", de la LTAIUBG*
- *De conformidad con el artículo 2.1.i) de la LTAIBG esta Asociación no puede ser considerada sujeto obligado al régimen del derecho de acceso a la información pública, por ser una entidad privada que no pertenece al sector público, ya que no puede entenderse como una "Asociación del Sector Público" a aquélla que tiene más de 40 Socios del sector privado (como es nuestro caso) por más que entre éstos esté alguna Administración o Ente del Sector Público, ya que claramente la mayoría de sus Asociados y su naturaleza son privados, y se rige por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de Asociación.*
- *A mayor abundamiento, artículo 2.6 de la LODA, dispone que "Las entidades públicas podrán el ejercitar el derecho de asociación entre sí, o con particulares, como medida de fomento y apoyo, siempre que lo hagan en igualdad de condiciones con éstos, al objeto de evitar una posición de dominio en el funcionamiento de la asociación. En conclusión, cabe concluir que cuando una entidad pública concurre en una Asociación con particulares, debe hacerlo en igualdad de condiciones, pr lo que no cabe que se vea alterada ña condición de "privada" de la Asociación, a pesar de dicha participación pública (minoritaria).*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto "*salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*". Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

> "*1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas*. (…).

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 30/01/2017 15:05 | NOTAS : F

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias".

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas, tal y como se ha reseñado en los antecedentes de esta reclamación, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24* de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno - BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar esta resolución, la primera cuestión sobre la que debemos centrar nuestra atención consiste en determinar si, desde una perspectiva subjetiva, la solicitud de acceso a la información planteada entra en el ámbito de aplicación de la LTAIBG tal y como ha alegado la Asociación Turismo de Madrid.

   Cabe advertir, en este sentido, que según los datos que obran en el expediente la Asociación de referencia se configura, según prevé el artículo 1 de sus Estatutos, como una organización de naturaleza asociativa y sin ánimo de lucro regida por los citados Estatutos y por la Ley Orgánica 1/2002, de de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

   De acuerdo con ello, cabe concluir que la reiterada Asociación no tiene la condición de Administración Pública a los efectos del artículo 2 de la LTAIBG y, en consecuencia, quedaría fuera del ámbito de aplicación de las reglas generales sobre el procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública regulado en el Capítulo III de la LTAIBG.

   En definitiva, procede desestimar la Reclamación planteada dado que versa sobre el ejercicio del derecho de acceso con relación a un sujeto al que no se le aplica las disposiciones del Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 30/01/2017 15:05 | NOTAS : F

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada, por considerar que su objeto versa sobre el ejercicio del derecho de acceso con relación a un sujeto al que no se le aplica las disposiciones del Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Esther Arizmendi Gutiérrez

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 30/01/2017 15:05 | NOTAS : F